

Palacio Nacional a los catorce dias del mes de Abril de 1866, año 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.— Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.

Núm. 916.—DECRETO del C. N. abrogando la Constitucion de 14 de noviembre de 1865; y declarando en vigor la de 15 de diciembre de 1854.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que los dominicanos en el día 12 de Noviembre de 1844 por la voluntad unánime de los pueblos, consagraron y constituyeron solemnemente en Nacion libre, soberana é independiente, la parte Española de la Isla de Santo Domingo, sancionando y promulgando una Constitucion en que quedaron garantizadas las libertades públicas.

2º. Que establecido el pacto, deslindados los poderes que debian ejercer la soberanía en nombre del pueblo, la autoridad legal fué conocida y aprobada, y la obediencia nació de los poderes confiados a los funcionarios públicos que aquel establece.

3º. Que el primer deber de un pueblo es el de proveer a su propia conservacion; que esto no se verifica, sino dejando a la soberanía delegada su justa extension y su legítimo ejercicio.

4º. Que aunque los poderes públicos, en quienes se halla delegada la soberanía, pueden reunidos al pueblo, cambiar el pacto, el Estado no perez por este hecho, y las alteraciones o modificaciones que se hagan a la ley fundamental han de ser conformes a lo que ella misma establece, como se verificó por los Congresos revisores de febrero y diciembre de 1854.

5º. Que esa ley fundamental revisada, existió desde entonces en la República hasta que en 18 de marzo de 1861 y de una manera insólita y contraria a su espíritu y letra se condenó a los dominicanos a perder la autonomía, reduciéndolos a la condicion de súbditos de una Nacion extranjera.

6º. Que confiado el mantenimiento de la independencia nacional al valor, celo y patriotismo de los dominicanos, estos resistieron constantemente a la dominacion extranjera, y por sus heroicos esfuerzos restauraron la perdida autonomía, debiendo de hecho y de derecho restituirse las cosas al estado que te-

nian cuando se verificó la transformacion de que se hace referencia.

7º. Que reconquistada la independencia entró la República en el ejercicio pleno de todos sus derechos, conforme al pacto que existia antes de la susodicha trasformacion; pacto que no podía ser cambiado por otro, ni revisado sino en los términos y con sujecion a las reglas que en él se establecen.

8º. Que la Asamblea Nacional Constituyente nombrada en virtud del decreto del Gobierno provisional de fecha 17 de agosto del año próximo pasado no podría serlo para constituir nuevamente la Nacion, que lo estaba desde el 12 de noviembre de 1844, sino para organizar el país de una manera definitiva.

9º. Que la constitucion sancionada en fecha 14 de Noviembre de 1865 contraría los principios que quedan establecidos y ademas no provee a las necesidades mas apremiantes del país, presentándole grandes obstáculos en su marcha regular, como se comprueba con los hechos, pues apenas planteada han sobrevenido al país dos revoluciones una tras otra.

Por estos motivos y atendiendo a que la salud del pueblo es la suprema ley,

HEMOS VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAMOS:

Art. 1º. Queda abrogada la Constitucion fecha 14 de Noviembre de 1865. (1).

Art. 2º. En consecuencia al artículo anterior se declara en su fuerza y vigor la Constitucion de la República, fecha 15 de diciembre de 1854, pudiendo cuando las circunstancias lo exijan, ser revisada segun lo establece ella misma. (2).

Art. 3º El ciudadano general Buenaventura Baez, nombrado por la voluntad de los pueblos y de la Asamblea Nacional Constituyente, Presidente de la República, ejercerá este cargo durante un período Constitucional, que deberá contarse desde el 27 de febrero próximo pasado, y prestará el juramento de ley en el seno de esta Representacion.

Art 4º. El Congreso nombrará inmediatamente los miembros que deben componer el Senado Consultor, y estos durarán en sus funciones hasta la instalacion del Senado elegido constitucionalmente.

(1) V. núm. 892.

(2) V. núm. 370.

Art. 5º. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios a la Constitucion que se pone en vigor.

Los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los demas Tribunales y Juzgados continuarán ejerciendo sus funciones y conociendo de las causas en el mismo modo y forma y con las mismas atribuciones con que la han ejercido, hasta que se organicen los tribunales constitucionalmente.

Art. 6º. Los Ayuntamientos y todos los empleados públicos seguirán ejerciendo sus funciones hasta nueva organizacion.

Art. 7º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para que al mismo tiempo que la Constitucion que se pone en vigor, sea promulgado de la manera mas solemne.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, a los diez y nueve dias del mes de abril de mil ochocientos sesenta y seis, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—El Presidente, Senador por la Provincia de Santiago, Ricardo Curiel.—El Vice-Presidente, Representante por esta Provincia, J. del C. Reinoso.—El Senador por el Distrito marítimo de Puerto Plata, W. de la Concha.—El Senador por el Distrito marítimo de Samaná, S. Beauregard.—El Senador por la Provincia de Santo Domingo, J. de la Concha.—El Senador por la Provincia del Seybo, Francisco Saviñon.—El Representante por la Provincia de la Vega, H. Carbajal.—El Representante por la Provincia de Santo Domingo, Basilio Echavarría.—El Representante por la Provincia del Seybo, Cesáreo Guillermo.—El Representante por el Distrito de Samaná, E. García.—El Representante por la Provincia de Santiago, Manuel Herrera.—El Representante por la Provincia de Azua, Santiago Suero.—El Representante por la Provincia del Seybo, J. B. Morel.—El Representante por la Provincia de Santiago, J. B. Rodriguez.—El Representante por la Provincia de Azua, Francisco Gonzalez.—El Representante por la Provincia de Santiago, Etanislao Rodriguez.—El Representante por la Provincia de la Vega, Manuel N. Mella.—Los Secretarios, Senador por la Provincia de la Vega, J. R. Bernal.—Representante por la del Seybo, Andres P. Perez.—Representante por el Distrito marítimo de Puerto Plata, C. Scheffemberg.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República Dominicana, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los veín-

te y un dias del mes de abril de mil ochocientos sesenta y seis, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pimentel.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado provisionalmente de la Cartera de Guerra y Marina, Manuel María Gautier.

Nm. 917.—ACUERDO del Consejo de generales, constituyendo un Triunvirato.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros y en la noche del 1º. de mayo de 1866, año 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion, reunidos en Consejo los generales que abajo firman, con el fin de organizar el movimiento popular generalizado en la mayor parte de la República, que proclama por legítimos caudillos de la patria a los héroes de Capotillo, desconociendo la autoridad del señor Buenaventura Baez: teniendo a la vista numerosos pronunciamientos y la comunicacion del señor Baez, en que ofrece acatar la voluntad de los pueblos: vista la necesidad de crear un centro de accion que atienda a las operaciones de la guerra, si fuere necesario hacerlas, y que dé curso a los negocios que se presenten, han acordado lo siguiente:

Primero: Queda completamente desconocido el Gobierno del señor Baez, y todos los pueblos de la República no prestarán obediencia a otro gobierno que al instalado en esta ciudad.

Segundo: El gobierno de la República residirá momentáneamente en Santiago de los Caballeros, y lo compondrán, en clase de triunviros, los generales Pedro Antonio Pimentel, Gregorio Luperon y Federico de Jesus García. Uno de estos triunviros presidirá siempre al gobierno, no pudiendo ausentarse del centro los tres a la vez.

Tercero: Los triunviros, de comun acuerdo, nombrarán cuatro o mas secretarios particulares para la expedicion de los negocios públicos.

Cuarto: Una vez pacificado el país, consumada la retirada del señor Baez, el Gobierno se trasladará a la capital de la Re-